

Señor
JUEZ TERCERO (3º) CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ – CUNDINAMARCA
Correo: j03cmzip@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE : BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO : MAURICIO CARRILLO LÓPEZ
RADICADO : 25899400300320200038000

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

CAROLINA ABELLO OTALORA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, acudo ante su Despacho con el fin de presentar RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, en contra del auto de fecha 12 de octubre de 2021 por medio del cual NIEGA CONTROL DE LEGALIDAD, según lo dispuesto en los artículos 318 y subsiguientes del Código General del Proceso, con fundamento en los siguientes:

I. FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Por medio de auto de 12 de octubre de 2021 notificado en Estado de 13 de octubre de 2021, el Juzgado decidió negar el control de legalidad radicado el día 23 de agosto de 2021, en contra del auto del día 3 del mismo mes, auto a través del cual se aprobó la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, con base en las siguientes razones. Señala que solo era procedente controvertir las costas por intermedio de los recursos de reposición y apelación contra el auto de 3 de agosto de 2021, y que en dicha recusación debía pedirse al Juzgado copia de la liquidación del crédito ya que no es una carga que deba imponderarse al Juzgado, el trasladar o comunicar la liquidación de costas. Sumado a todo lo anterior, no obstante haberse pronunciado frente al control de legalidad hasta el mes de octubre, en agosto ya se estaba librando orden de pago con base en la condena en costas sobre la cual se había presentado la solicitud de control de legalidad, con lo cual se observa que no hay control de legalidad por parte del Juez en las actuaciones posteriores a la sentencia.

Con base en lo anterior, respetuosamente me dirijo al despacho a fin de pronunciarlo frente a las causales de inconformidad de esta manera. En primer lugar, EL CONTROL DE LEGALIDAD tiene su fundamento en el numeral 12 del artículo 41, artículos 7, 14 y el artículo 132 del Código General del Proceso, así como el artículo 29 de la Constitución Nacional que corresponde al debido proceso, en cuanto a que no se procedió conforme al principio de publicidad que debe dotar todas las actuaciones judiciales.

De esa manera el control de legalidad tiene como finalidad la corrección o saneamiento de vicios que generen irregularidades dentro del proceso judicial, tal y como lo dispone el numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso, pues con la omisión en la publicación de la liquidación de costas se obstruyó la posibilidad de desconocer el traslado del auto que aprobó la liquidación en cuestión.

Así las cosas, lo pretendido con la solicitud del control de legalidad era sanear la falta de publicidad en las actuaciones a cargo del despacho y de esta manera poder verificar la tasación de las costas, en especial, teniendo en cuenta que el valor tazado es muy alto si

se tiene en cuenta que se trata de un proceso de menor cuantía sin representación de apoderado judicial por parte del demandado quien resultó vencedor en el proceso ejecutivo, lo que a todas luces contraría lo dispuesto en el numeral 8 artículo 365 del Código General del Proceso.

"Artículo. 365 CONDENA EN COSTAS:

8. solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"

En segundo lugar, se expuso en la solicitud de control de legalidad que, dentro del trámite para la tasación de costas, según lo planteado en el artículo 365 de la norma procesal, a través de la secretaria el Juzgado elaborará la liquidación de costas incluyendo los gastos en que incurriera la parte beneficiada con la condena, siempre que estas erogaciones fueran comprobadas dentro del proceso; así como las agencias en derecho tasadas bajo los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En tercer lugar, se expuso en su oportunidad que la comprensión de la norma lleva a concluir que si se debía sustentar los conceptos que llevaron a la tasación de la condena en costas, no hay razón para que esta labor no debiera ser comunicada a los interesados.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 42 de la norma procesal se observa que es deber del Juez como director del proceso, sustentar y motivar sus providencias y así mismo, velar porque se dé sin dilación, las actuaciones procesales previendo la igualdad, lealtad, probidad y buena fe, al verificar las inconsistencias alegadas por las partes y no imponer mayores cargas y obstáculos para el correcto desarrollo del proceso, como es el imponer tácticamente a la parte condenada, la carga de solicitar el envío una pieza procesal que debía ser pública por ser una actuación de interés y por su relevancia en la etapa procesal en la que nos encontramos.

Finalmente, el despacho argumenta a lo largo de otros pronunciamientos dentro de este mismo proceso, que con la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020, se ha aumentado la carga para los juzgados como para que nosotros aumentemos esta carga con la pretensión de que se publique la liquidación de costas; el Consejo Superior de la Judicatura dispuso de los canales electrónicos para facilitar la comunicación entre los usuarios de la administración de justicia y los despachos judiciales, y es por ello que se debe hacer uso de estas herramientas para evitar tanto la congestión del reparto en los juzgados como la dilación de los procesos.

Por lo anterior, me permito indicar respetuosamente que es incoherente, que se pretenda atender la solicitud de una pieza procesal en el término del traslado de un auto y que con base en este trámite se pueda sustentar el recurso que se pudiera interponer, muy seguramente con toda la carga procesal del despacho, la solicitud de la liquidación de costas no hubiese sido atendida oportunamente, pues tal como sucede en el auto de 12 de octubre de 2021 el despacho indica acceder a la solicitud de envío del link del expediente, solicitud que fuera radicada desde el día 03 de septiembre de 2021 (más de un mes de diferencia); es pertinente señalar que en revisión de mi buzoneo electrónico y demás canales de comunicación, no se ha materializado la comunicación de la liquidación del crédito, pues aún desconocemos esta pieza procesal.

Corolario de todo lo expuesto hasta aquí, la omisión en la solicitud de piezas procesales por parte nuestra no es razón para omitir el deber de publicidad que es propio de las actuaciones judiciales, pues tácitamente se impone una carga a las partes cuando desde el principio es deber del despacho como director del proceso.

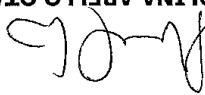
Por todo lo anterior, respetuosamente le solicito:

II. PETICIÓN.

1. Solicito a su señoría de la manera cordial y respetuosa que REVOQUE el auto de 12 de octubre de 2021, a través del cual se NIEGA EL CONTROL DE LEGALIDAD, con fundamento en las razones anteriormente expuestas.
2. De no ser posible la reposición del auto referido anteriormente, solicito sea enviado al inmediato superior para que decida de fondo sobre el tema haciendo uso del recurso de APELACION consagrado en los artículos 320 y subsiguientes del Código General del Proceso, cumpliendo así el debido proceso y el control de legalidad.

Del señor Juez,

Comedidamente;



CAROLINA ABELLO OTALORA.

C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla.

T.P. No. 129.978 del C.S. de la J.

CGC 14-10-2021 // GNB - 1092